



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - N° 120

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 11 de agosto de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 1994, CAMARA

por la cual se establece la Cuota de Fomento Algodonero, se crea un Fondo de Fomento y se dan normas para su Recaudo y Administración.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *De la agroindustria algodoneira.* Para efectos de esta ley se reconoce por Agroindustria Algodonera la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección, el beneficio y procesamiento de sus frutos hasta obtener fibra y semilla de algodón.

Artículo 2°. *Cuota de fomento algodoneiro.* Establécense la Cuota de Fomento Algodonero, como contribución de carácter parafiscal, la cual será el equivalente al medio por ciento (0.5%) del valor de cada kilogramo puesto en desmotadora de fibra de algodón de producción nacional; al uno por ciento (1%) del valor de cada kilogramo puesto en desmotadora de semilla de algodón de producción nacional; al medio por ciento (0.5%) del valor puesto en puerto colombiano (CIF) de cada kilogramo de fibra de algodón importado, y al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de cada kilogramo de hilaza de algodón importado al país.

Artículo 3°. *Fondo de Fomento Algodonero.* Créase el Fondo de Fomento Algodonero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el Fomento de la Agroindustria Algodonera, el cual se ceñirá a los lineamientos de política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y patrimonios propios de dicha entidad.

Artículo 4°. *Sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que produzca en el territorio nacional fibra y semilla de algodón o importe fibra e hilaza de algodón está obligada a pagar la cuota de fomento algodoneiro.

Artículo 5°. *Agentes retenedores y pago de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que compre fibra o semilla de algodón de producción nacional, o importe fibra o hilaza de algodón, sea para consumo interno o para la exportación, está obligada a retener el valor de la cuota de fomento algodoneiro en el momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Algodonero, dentro de la primera quincena del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo. En caso de convenir el pago de una negociación en varios contados, la totalidad de la retención se hará sobre el primer abono.

Artículo 6°. *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Fomento Algodonero se utilizarán exclusivamente en:

1. Apoyar los programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología tendientes al desarrollo sostenible de la producción algodoneira del país.
2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia en la producción, aumentar productividad, disminuir costos, mejorar la calidad de la fibra y las semillas nacionales y, en general, recuperar y mantener su competitividad.
3. Apoyar programas de investigación y promoción de mercado de la fibra y semilla de algodón.
4. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados

a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre los avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos; para la producción, recolección y mercadeo de algodón, fibra y semilla.

5. Apoyar proyectos de capacitación en las diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, desmote, procesamiento y mercadeo de la fibra y semilla de algodón.

6. Apoyar proyectos de consumo y exportaciones y estabilización de precios de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general.

Parágrafo. Para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos de asociación, cofinanciación con terceros, personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Artículo 7°. *Administración.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Confederación Colombiana del Algodón, Conalgodon, la administración del Fondo de Fomento Algodonero y el recaudo de la cuota de fomento algodoneiro o, en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa de los algodoneiros a nivel nacional.

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de cinco (5) años y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales, así como la contraprestación por la

administración del fondo, cuyo valor será el diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Artículo 8°. *Comité directivo.* El Fondo de Fomento Algodonero tendrá un Comité Directivo, conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su Delegado.

3. El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Corpoica.

4. Dos (2) de Conalgodon, elegidos por dicha entidad.

5. Dos (2) representantes de la Federación Nacional de Algodoneros, Federalgodon, elegidos por dicha entidad.

Parágrafo 1°. El Presidente Ejecutivo de la entidad administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. En caso de disolución o subdivisión de las entidades gremiales, el Gobierno Nacional determinará la naturaleza de la composición gremial, para garantizar la representatividad de los productores nacionales de algodón.

Artículo 9°. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar los programas y proyectos para cada anualidad, presentados por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

d) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

e) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora, y

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, el Comité Directivo tendrá además todas las funciones que le correspondan cuando actúe como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Algodón, si el Gobierno Nacional contrata su administración con Conalgodón.

Artículo 10. *Plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 1° de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 11. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Algodonero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 12. *Vigencia del recaudo.* Para que pueda recaudarse la cuota de fomento algodone-ro, establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 13. *Control fiscal.* El Control Fiscal posterior sobre la inversión del Fondo de Fomento Algodonero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.

Artículo 14. *Vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo de Fomento Algodonero, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 15. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas, obligadas a recaudar la cuota de fomento algodone-ro, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propia de fibra y semilla de algodón durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un Certificado de Paz y Salvo por concepto de lo recaudado, expedido por la entidad administradora.

Artículo 16. *Sanciones a contribuyentes y recaudadores.* La entidad administradora del Fondo de Fomento Algodonero, podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, el pago de la cuota de fomento algodone-ro.

Para este efecto el Representante Legal del ente administrador expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 1°. El recaudador de la cuota de fomento algodone-ro que no la transfiera oportunamente al ente administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento algodone-ro, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*.

Presentado al honorable Congreso de la República el 4 de agosto de 1994, por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor José Antonio Ocampo Gaviria.

José Antonio Ocampo Gaviria,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley mediante el cual se establece la cuota de fomento algodone-ro y se crea el Fondo de Fomento Algodonero, que sometemos a su ilustrada consideración, se ajusta a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, es de evidente interés general y su finalidad de investigación y transferencia de tecnología tiene una clara justificación económica y social.

En efecto, hasta hace dos años el cultivo del algodón en Colombia, parte fundamental de la cadena agroindustrial textil y de confecciones, por sí solo era base de la economía regional en varios departamentos y contribuía en forma importante a la generación de empleos y al bienestar social en muchos otros.

Entre 1988 y 1992 se sembraron, en promedio, 225 mil hectáreas anuales, que produjeron 123 mil toneladas de fibra, 87.500 procesadas por la industria textil nacional y 35.000 exportadas, y 192.000 toneladas de semilla de algodón, destinadas a la producción de aceites comestibles y tortas para alimentos balanceados. En promedio, en los 16 departamentos algodone-ros del país, se irrigaron, a pesos actuales, aproximadamente \$210 mil millones por año. Así mismo, se generaban, más de 56.000 empleos directos permanentes y de dos a tres veces esta cantidad de empleos indirectos.

Aunque hay evidentes signos de reactivación, que esperamos se reflejen en la cosecha 1994-95, en la actualidad sólo se siembran 77 mil hectáreas por año, con sus evidentes efectos sobre el empleo, tierras ociosas, capacidad productiva desperdiciada, etc.

Son varios los factores que explican este nuevo escenario del algodón. Coyunturalmente pueden destacarse la caída de los precios internacionales durante más de dos años continuos, una sequía sin precedentes, la apertura a la competencia externa y la revaluación del peso frente al dólar, entre otros. Una visión más amplia hace énfasis en la pérdida de la competitividad y la consecuente disminución de la rentabilidad -llegando inclusive a rentabilidades negativas-, lo cual, a su vez, se explica básicamente por tres factores:

a) Pérdida de productividad, frente a competidores que, por el contrario, la vienen aumentando;

b) Incremento de los costos de producción;

c) Causas exógenas como los efectos de la política macroeconómica, en especial la monetaria, la revaluación, falta de infraestructura productiva y de comercialización, tanto nacional como internacional, etc.

Los dos primeros factores tienen relación directa con la falta de investigación y transferencia de tecnología que ha padecido el sector desde cuando desapareció el Instituto de Fomento Algodonero, IEA, y además con la incapacidad

financiera tanto del ICA como de las entidades gremiales para adelantarla en forma sistemática y, así orientarla a la satisfacción de las necesidades de los productores, los textileros y graseros consumidores.

En efecto, hacia finales de los 40, el cultivo del algodón inició su desarrollo comercial con el apoyo oficial del Instituto de Fomento Algodonero, IFA, cuyos recursos provenían de una cuota de fomento establecida por ley sobre la producción nacional y las importaciones de fibra e hilos de algodón. Entre 1949 y 1968, la productividad creció de manera sostenida a una tasa anual del 5%, aumentando de 200 kilos por hectárea en 1949 a 600 kilos en 1968.

Este último año se disolvió el Instituto de Fomento Algodonero, IFA y, a la par, los rendimientos se estancaron; su fluctuación, positiva o negativa, estuvo determinada a partir de entonces por los ciclos de ampliación o disminución de áreas, y por el factor aleatorio del clima.

La pérdida de terreno de los algodoneiros colombianos en el concierto mundial ha sido impresionante. La curva de rendimientos mundiales creció desde 1968 de manera sostenida y, como contrapartida, los precios reales descendieron. Por el contrario, la productividad en Colombia, se ha reducido cada vez más en relación con las tendencias mundiales. De no crearse los correctivos necesarios esta brecha se ampliará con consecuencias negativas para la competitividad del país, no solo en el mercado externo sino en su propio mercado.

Examinada la evolución de la productividad en Colombia con respecto al mundo y a los principales productores y exportadores (Asia Central, Antigua URSS-, Australia, Estados Unidos, China, Pakistán, Argentina, Brasil, Paraguay e India, los cuales produce el 96% de la oferta mundial) encontramos hechos todavía más sorprendentes. Así, por ejemplo, mientras que en los períodos 1948/68 y 1969/77 Colombia ocupó el cuarto lugar en rendimientos, en el período 1978/86 bajó el quinto lugar y entre 1987 y 1994 descendió al séptimo. En este lapso Colombia supera a Argentina, Paraguay, Brasil y La India, sin embargo, actualmente estos países están aumentando de manera sostenida su productividad.

Investigación, capacitación y cambio tecnológico son las piezas fundamentales para mejorar la competitividad del cultivo, en el marco de una producción armonizada con la conservación y cuidado de los recursos naturales. La aplicación de estas tres herramientas no serán de la órbita exclusiva de la producción; abarcarán también la del mercadeo, es decir aquella que atañe directamente al consumidor final de las prendas de fibras naturales y de la industria alimentaria. En este contexto los beneficios de la investigación y reconversión del cultivo trascenderán sus propias fronteras para distribuirse por toda la cadena de transformación agroindustrial, hasta llegar al consumidor final. Los recursos del Fondo de Fomento Algodonero se aplicarán exclusivamente a estos fines.

Presentado al honorable Congreso de la República el 4 de agosto de 1994 por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor José Antonio Ocampo Gaviria.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de agosto de 1994, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 028 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el doctor *José Antonio Ocampo Gaviria*.

Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 1994, CAMARA

por la cual se crea la Cuota de Fomento Porcícola y se dictan normas sobre su Recaudo y Administración.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. La porcicultura está constituida por las actividades de producción de pie de cría (granjas genéticas) y producción comercial de lechones y cerdo gordo para abastecimiento del mercado de carne fresca y de la industria cárnica especializada.

Artículo 2°. *De la Cuota de Fomento Porcícola.* A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Porcícola, la que estará constituida por el equivalente al 15% de un salario diario mínimo legal vigente, por cada porcino, al momento del sacrificio.

Parágrafo. En caso de que el recaudo que deba originarse en el sacrificio de porcinos ofrezca dificultades, autorízase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, para que reglamente el mecanismo o procedimiento viable, con el fin de evitar la evasión de la cuota en aquellos lugares donde no existan facilidades para su control y vigilancia.

Artículo 3°. *De la contribución parafiscal.* La contribución parafiscal para el fomento del sector porcino, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Capítulo V de la Ley 101 de 1993, y demás principios y normas que regulan la materia.

Artículo 4°. *De los sujetos obligados al pago de la cuota.* Los productores de porcinos, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento Porcino.

Artículo 5°. *Del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Créase el Fondo Nacional de la Porcicultura, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Porcícola, el cual se ceñirá a los lineamientos de política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El producto de la Cuota de Fomento Porcícola, se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre de Fondo Nacional de la Porcicultura, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 6°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura, se utilizarán exclusivamente en:

1. La investigación en porcicultura, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación para mejorar la sanidad e incrementar la productividad de la actividad porcina.

2. Apoyar y fomentar la exportación de cerdos, carne porcina y sus subproductos.

3. Participar con aportes de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción, comercialización e industrialización de insumos y productos del sector porcícola.

4. La promoción de cooperativas de porcicultores cuyo objeto sea beneficiar a porcicultores y consumidores.

5. La organización de industrias consistentes eficientes de comercialización que permitan, en ciertos casos, subsidiar los precios de la carne, alimentos balanceados y subproductos de la carne porcina para los consumidores de bajos ingresos.

6. Aquellos programas que, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, procuren el fomento de la porcicultura nacional y la regularización de los precios de sus productos.

Artículo 7°. *De la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura estará conformada así: El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá; el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado; el Presidente de la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP; dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP, designados por la Junta Directiva; y un (1) representante por las cooperativas de porcicultores que funcionan en el país.

Artículo 8°. *Del recaudo.* El recaudo de la Cuota de Fomento Porcícola señalada en el artículo segundo, se hará por las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen el sacrificio de porcinos. La cuota se recaudará al momento del degüello, y en aquellos sitios donde no exista matadero, el recaudo lo hará la Tesorería Municipal en el momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota mantendrán provisionalmente dichos recursos en una cuenta separada, y están obligados a depositarlos, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada "Fondo Nacional de la Porcicultura", manejada por la entidad administradora.

De acuerdo con la Ley 6ª de 1992 en su artículo 114, el auditor del Fondo Nacional de la Porcicultura, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las empresas y entidades recaudadoras con previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 9°. *De la administración.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP, la administración y recaudo final de los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura.

El respectivo contrato administrativo deberá tener una duración de cinco (5) años, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyec-

tos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será del diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Parágrafo 1°. En caso de disolución, inhabilidad o incompatibilidad de la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar la administración de la Cuota de Fomento Porcícola, con una entidad pública o con una organización sin ánimo de lucro que represente a los productores porcícolas nacionales.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas del sector porcícola, que le presente la administración del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 10. *Del plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos, por programas y proyectos, para el año siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del mismo Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

Los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura se destinarán a desarrollar programas y proyectos en porcicultura, en proporción a los aportes efectuados por las distintas zonas productoras.

Artículo 11. *De los activos del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo, de manera que, en caso de que éste se liquide, todos los bienes, incluyendo los dineros del Fondo que se encuentran en caja o bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Artículo 12. *De la vigencia del recaudo.* Para que puedan recaudarse las Cuotas de Fomento Porcícola establecidas por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora.

Artículo 13. *De la vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura, deberá rendir semestralmente informes en relación con los recursos obtenidos y su inversión.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 14. *El control fiscal.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la

Porcicultura, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados.

Artículo 15. *De las multas y sanciones.* El Gobierno Nacional podrá imponer multas y sanciones por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la Cuota de Fomento Porcícola prevista en esta ley, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 16. *Costos deducibles.* Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a tributar la Cuota de Fomento Porcícola, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor aportado a dicha cuota, durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por aquel valor, expedido por el ente recaudador.

Artículo 17. El Fondo Nacional de la Porcicultura podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con este mismo fin.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Presentado al honorable Congreso de la República el 4 de agosto de 1994, por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor José Antonio Ocampo Gaviria.

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
José Antonio Ocampo Gaviria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La importancia de la porcicultura en la alimentación humana es incuestionable. A nivel mundial, se produce y consume más carne de cerdo que de cualquier otro cárnico, a pesar que grupos importantes de la población la rechazan por motivos de índole religiosa y por prejuicios relacionados con aspectos sanitarios. Todo ello fundamentado en desinformación y desconocimiento de los sistemas modernos de producción porcina que se han adoptado a partir de los años setenta.

En Colombia, la explotación porcina, pasó de arcaicas prácticas artesanales de producción basadas en alimentación con desperdicios y desechos, a modernas explotaciones en las cuales se complementan la alta selección genética con una nutrición balanceada y un riguroso control sanitario de los animales; todo ello permite garantizar el ofrecimiento de un producto cárnico de excelente calidad, para consumo masivo.

La nueva porcicultura colombiana. Un impresionante desarrollo.

La porcicultura como actividad tecnificada, integrada y especializada, surge alrededor de los años setenta; a partir de ese momento, vive un proceso de dinamización comparable únicamente con el de la avicultura, la otra actividad pecuaria conceptualizada como "industrial".

El potencial de la actividad porcina radica, no sólo en fortalecer y consolidar el sector

tecnificado, sino que paralelamente debe propender por el cambio de la producción rústica en una actividad eficiente y rentable, que contribuya a asegurar la oferta cárnica requerida por el consumidor colombiano.

Con el fin de lograr los anteriores propósitos, el subsector porcícola, representado gremialmente por la Asociación Colombiana de Porcicultores, ha manifestado decididamente su voluntad de aportar una Cuota de Fomento Porcícola para la constitución del Fondo Nacional de la Porcicultura, organismo que cumplirá con las expectativas de financiación para las actividades de producción, comercialización, investigación y transferencia de tecnología, control sanitario y, primordialmente, a cambiar la imagen del cerdo y la carne porcina, que le permita una mayor aceptación por parte del consumidor. Con esto se busca incrementar su consumo per cápita, para pasar de los actuales 3.0 kilogramos anuales, y llegar a niveles similares a los de naciones líderes en este consumo, como es el caso del Brasil y México con 15.0 y 10.0 kilogramos, respectivamente.

Como se puede concluir, esa mejor racionalización en la actividad porcícola, se revertirá en enormes beneficios para los productores, los consumidores y la economía del país en general.

Podemos visualizar y comprender más y mejor la importancia primordial de la porcicultura colombiana, a través de los siguientes aspectos:

-La población porcina de Colombia está estimada en dos millones seiscientos mil cerdos (2.600.000), de los cuales se calcula que un treinta o cuarenta por ciento (30-40%) se explotan en forma tecnificada y semitecnificada.

-Por su parte el sacrificio registrado de porcinos en el país asciende a un promedio de un millón quinientos mil (1.500.000) animales anuales, los cuales aportan aproximadamente el diez por ciento (10%) de la producción cárnica nacional. El degüello clandestino está estimado entre un treinta y un cincuenta por ciento (30-50%) del volumen del registrado (450.000-750.000 cabezas), con lo que la oferta total ofrecida por la porcicultura alcanza los dos millones doscientos cincuenta mil (2.250.000) cerdos.

-La porcicultura tecnificada colombiana viene incursionando en el mercado internacional desde el año 1991, mediante la exportación de canales de cerdo hacia el Ecuador, con un volumen de 70 toneladas anuales.

-La porcicultura aportó el 6.0% del valor total de la producción pecuaria colombiana durante el año 1993.

-Dentro de la producción colombiana de alimentos balanceados para animales, la porcicultura es el segundo usuario de este insumo, con una demanda equivalente al 15% del total producido, o sea, algo más de 300.000 toneladas.

-La demanda de materias primas agrícolas para la nutrición de los cerdos, tanto en forma directa por el productor, como indirecta a través de las fábricas de concentrados, es trascendental para el estímulo y desarrollo del sector agrícola nacional abastecedor de dichos insumos. También, la porcicultura participa en la demanda de productos y subproductos alternativos de la agricultura.

-Igualmente, la porcicultura demanda materias primas y productos de las industrias de drogas y biológicos, así como de las productoras de equipos e implementos para ganadería.

-El cerdo producido en granjas modernas se caracteriza por ser un animal con baja producción de grasa y una excelente capacidad para convertir el alimento que recibe, lo cual lo coloca como uno de los animales más eficientes en la producción de carne. A partir de una cerda reproductora se puede obtener una tonelada de peso vivo cada seis meses, y en el caso bovino se requieren aproximadamente 42 meses para obtener el mismo peso.

Señores Congresistas, espero que el somero bosquejo de lo que representa la porcicultura en Colombia, induzca la creación del Fondo Nacional de la Porcicultura, mecanismo que permitirá la consolidación de la actividad, mediante el desarrollo de los objetivos propuesto para el Fondo.

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
José Antonio Ocampo Gaviria.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 5 de agosto de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 029 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Doctor *José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 1994, CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 o General de Educación y se establece como obligatoria y fundamental la enseñanza del inglés y la informática en la Educación Básica y en la Educación Media Pública y Privada.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto desarrollar los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 o General de la Educación y fijar criterios para la enseñanza obligatoria y fundamental del inglés y la informática, en los planteles oficiales y privados donde se imparte la Educación Básica y la Educación Media en sus diferentes modalidades.

Artículo 2°. *Del idioma extranjero obligatorio y fundamental.* El idioma extranjero que se ofrecerá como obligatorio y fundamental en los planteles oficiales y privados donde se imparte la Educación Básica y la Educación Media en sus diferentes modalidades será el inglés.

Artículo 3°. *De la obligatoriedad de la Informática.* Establécese como obligatoria y fundamental la enseñanza de la Informática en los planteles oficiales y privados donde se imparte la Educación Básica y la Educación Media en sus diferentes modalidades.

Artículo 4°. *De las previsiones presupuestales.* Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional harán las apropiaciones presupuestales convenientes para garantizar la dotación de los planteles escolares de los laboratorios del idioma inglés y de los

Artículo 5°. *De la vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Yolima Espinosa Vera, Representante a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La economía colombiana vive un intenso proceso de internacionalización y globalización. Las políticas de apertura y liberación puestas en marcha por el Gobierno del Presidente César Gaviria, han significado un profundo cambio de los patrones tradicionales de protección, frente a la economía mundial.

Paulatinamente la estructura productiva y comercial del país se está incorporando a los nuevos esquemas del desarrollo económico acogidos como políticas del Estado.

La capacitación y la formación del recurso humano es uno de los aspectos fundamentales del proceso de reconversión de la economía nacional. Una fuerza laboral altamente capacitada, es condición esencial en la competencia económica, en las condiciones de internacionalización de la economía colombiana.

En el proceso de educación y formación de los niños y los jóvenes para la apertura económica, la enseñanza de un idioma extranjero es fundamental, así como el dominio de la informática.

Es evidente que nuestra escuela tiene que fortalecer la enseñanza del castellano como uno de los más importantes componentes de nuestra identidad cultural, sin embargo, es inevitable asumir que el idioma inglés constituye la lengua imprescindible en el proceso de inserción masiva a la economía mundial. La realidad es que el inglés es el idioma que más se enseña en el mundo, como un suplemento de las diferentes lenguas.

Hoy, el estudio de idiomas es obligatorio para los niños rusos, y la mayoría de ellos estudian inglés. Este idioma es obligatorio en Noruega, Suecia y Dinamarca. Fuera de Inglaterra, donde mejor se habla el inglés es en Holanda. Desde que Portugal ingresó en la Comunidad Europea, la demanda de clases de inglés ha reemplazado a la demanda de otros idiomas.

En nuestro país, la enseñanza del inglés se ha generalizado, pero aún es muy limitada a los colegios privados de altos niveles sociales. Nuestra propuesta se orienta a convertir el inglés en el idioma extranjero que se enseñará de manera obligatoria tanto en los planteles oficiales como privados donde se imparte la educación básica como la media en sus distintas modalidades.

En igual sentido, nos parece que debe procederse con la enseñanza de la informática, elemento fundamental en el proceso de reconversión de la fuerza de trabajo. No terminaríamos nuestra exposición si nos extendiéramos en la explicación de las bondades y la necesidad de la enseñanza obligatoria de los computadores y la informática en todos los planteles públicos y privados existentes en Colombia. Para que esta disposición no quede en el aire, particularmente, en los planteles públicos, estamos proponiendo que anualmente se apropien las partidas conve-

Educación para que éste vaya dotando a las escuelas y los colegios de los centros de informática necesarios para que nuestros niños y jóvenes accedan al conocimiento y manejo de la informática.

Las anteriores son las razones que me llevan a plantear esta importante iniciativa de ley que desarrolla los artículos 23 y 31 de la Ley General de Educación, recientemente sancionada por el Presidente de la República, y que espero sea aprobada prontamente por las Cámaras Legislativas.

Yolima Espinosa Vera,
Representante a la Cámara.

Departamento del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 8 de agosto de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 30 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante, *Yolima Espinosa Vera.*

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 1994, CAMARA

por la cual se establece el Estatuto para la Protección del Consumidor.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. Las normas de esta ley tienen por objeto la defensa y protección de los derechos de los consumidores y sus organizaciones, mediante la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, y de la información que debe suministrársele al público en su comercialización.

CAPITULO II

Derechos del consumidor

Artículo 2°. Los derechos de los consumidores y los usuarios consagrados en la ley son irrenunciables. Se consideran nulas las disposiciones que establezcan la renuncia a tales derechos o el compromiso de no ejercerlos en instancias administrativas o jurisdiccionales.

CAPITULO III

Definiciones

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley entiéndese por:

a) **Consumidor:** La persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades. No será consumidor quien, sin ser destinatario final, adquiera, almacene, utilice o consuma bienes y servicios con el fin de integrarlos en el proceso de producción, transformación y comercialización;

b) **Productor:** Toda persona natural o jurídica que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes con el propósito de obtener uno o más productos o servicios destinados al consu-

ductores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional;

c) **Proveedor o expendedor:** Toda persona natural o jurídica que distribuya u ofrezca al público en general, o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público;

d) **Propaganda comercial:** Todo anuncio que se haga al público para promover o inducir la adquisición, utilización o disfrute de un bien o servicio, con o sin indicación de sus calidades, características o usos, a través de cualquier medio de divulgación, tales como radio, televisión, prensa, afiches, pancartas, volantes, vallas y, en general, todo sistema de publicidad;

e) **Idoneidad de un bien o servicio:** Su aptitud para satisfacer la necesidad o las necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la normal y adecuada satisfacción de las necesidades para las cuales está destinado;

f) **Calidad de un bien o servicio:** El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan.

La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir.

TITULO II

De las ligas y asociaciones de consumidores

Artículo 4º. El Estado contribuirá a la organización, promoción, capacitación y financiación de las Asociaciones y Ligas de Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de su independencia, con el fin de que constituyan mecanismos democráticos en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

Parágrafo. Créase el Fondo Nacional para la defensa de los consumidores. A partir de la próxima vigencia presupuestal, el Gobierno dotará a dicho Fondo de los recursos necesarios para garantizar el cabal desarrollo de sus objetivos, los cuales estarán encaminados a defender los ingresos e intereses de la comunidad.

Artículo 5º. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de los consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que le conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 6º. Además de las funciones señaladas por las normas existentes y de aquellas propias de sus estatutos, las organizaciones de los consumidores legalmente reconocidas tendrán las siguientes:

a) Representar individual y colectivamente a los consumidores de su jurisdicción ante entidades oficiales o privadas, organismos particulares y ante los productores, proveedores o prestadores de bienes y servicios;

b) Representar a los consumidores de su jurisdicción ante las autoridades jurisdiccionales, mediante la presentación del poder correspondiente;

c) Proponer a las autoridades, productores,

nadas a la protección del consumidor que aseguren una cordial relación entre los mismos;

d) Proporcionar asesoría a los consumidores;

e) Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación a los derechos del consumidor que lleguen a su conocimiento, así como las alteraciones que se presenten en los precios, calidades, pesas, medidas y volúmenes de los productos y servicios;

f) Informar a las autoridades competentes aquellos casos en que se observe la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a limitar a los consumidores el libre ejercicio de sus derechos y, en especial, de los consagrados en el artículo 78 de la Constitución;

g) Conciliar, cuando las hubiere, las diferencias entre proveedores y consumidores y actuar como amigable componedor o árbitro cuando se susciten entre unos y otros reclamaciones o solicitudes originadas en sus relaciones de comercio.

Parágrafo. Las determinaciones emitidas tendrán el carácter de cosa juzgada;

h) Denunciar ante la Defensoría del Pueblo los hechos que lleguen a su conocimiento y puedan ser constitutivos de delito;

i) Instar a las autoridades competentes a que tomen las medidas indispensables para evitar o sancionar cualquier tipo de prácticas que atenten contra los intereses económicos de los consumidores y la comunidad;

j) Adelantar las acciones necesarias para obtener el cabal cumplimiento de las normas de esta ley y de las demás disposiciones que concuerden con ella.

TITULO III

De la protección de los consumidores

CAPITULO I

Del derecho a la información

Artículo 7º. Los medios de comunicación social del Estado asignarán espacios permanentes y en horarios de amplia audiencia, para que los consumidores organizados desarrollen programas institucionales de información a la ciudadanía sobre sus derechos y mecanismos de protección.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones regulará la información que los consumidores suministrarán a través de los medios de comunicación privados.

Artículo 8º. Los proveedores están obligados a informar veraz y suficientemente, sobre la calidad, la cantidad, el precio y la seguridad de los bienes y servicios que ofrezcan a los consumidores.

En la publicidad que sobre los bienes y servicios se realice por cualquiera de los medios de comunicación masiva, se especificarán las características de cantidad en sus diferentes presentaciones, así como los precios de venta al público cuando se trate de productos sujetos al control estatal.

Artículo 9º. Prohíbese en materia de publicidad de bienes y servicios lo siguiente:

a) Promover el uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o de cualquiera otra que ofrezca peligro para la salud;

b) Utilizar declaraciones falsas concernientes a la existencia de rebajas en los precios de

Artículo 10. El control de la publicidad estará a cargo de un Comité Nacional, integrado por:

a) Un delegado del Ministerio de Comunicaciones;

b) Un delegado del Ministerio de Desarrollo;

c) Un delegado del Consejo Nacional de Protección al Consumidor;

d) Un delegado de la Confederación Nacional de Consumidores;

e) Un delegado de la Unión de Empresas de Publicidad.

Artículo 11. El Comité Nacional a que hace referencia el artículo anterior será el encargado de hacer cumplir las disposiciones de la presente ley en lo que a publicidad se refiere.

CAPITULO II

Del derecho a la educación

Artículo 12. El Gobierno Nacional estimulará la formulación de programas generales de educación, teniendo en cuenta las tradiciones culturales de la Nación y sus regiones. El objetivo de tales programas debe consistir en capacitar a los consumidores en la defensa de sus derechos a la representación, la protección la seguridad, la información, la indemnización, la libre escogencia de bienes y servicios dentro de condiciones de calidad óptima, peso, medida y volumen exactos, condiciones de pago racionales y de ser oídos por los poderes públicos.

Al formular dichos programas, debe prestarse especial atención a las necesidades de los consumidores que se encuentren en situación desventajosa, tanto en las zonas rurales como urbanas, incluidos los consumidores de bajos ingresos y aquellos que sean casi o totalmente analfabetos.

Artículo 13. La educación del consumidor debe llegar a formar parte integrante del programa básico del sistema educativo, de preferencia como componente de asignaturas ya existentes.

Artículo 14. La educación del consumidor debe abarcar aspectos tan importantes de la protección del consumidor como los siguientes:

a) Sanidad, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y adulteración de los alimentos;

b) Peligros de los productos;

c) Rotulado de los productos;

d) Legislación pertinente, forma de obtener compensaciones y organismos y organizaciones de protección al consumidor;

e) Información sobre pesas y medidas, precios, calidad, condiciones para la concesión de créditos y disponibilidad de los artículos de primera necesidad;

f) Contaminación y medio ambiente cuando proceda.

Parágrafo. El Gobierno editará la cartilla del consumidor con el fin de facilitar las tareas educativas de la escuela pública y privada.

CAPITULO III

De los bienes y servicios

Artículo 15. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la lista de bienes y servicios que, en virtud de sus características deben someterse especialmente a un control riguroso de calidad y al cumplimiento de las normas técnicas, sin perjuicio de la obligación

al público, productos y servicios de óptima calidad.

Artículo 16. Para la prestación de servicios que requieran el depósito de bienes de propiedad de los usuarios, los proveedores de dichos servicios tendrán la obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en la que se especificará el objeto de la prestación del servicio; el plazo para la entrega al consumidor del bien dejado en depósito; el valor en precios de los materiales empleados y las especificaciones de los materiales utilizados; el precio definitivo de la mano de obra, así como la relación de abonos efectuados.

Parágrafo. Para lo dispuesto en este artículo, los proveedores de este servicio deberán responder por la custodia y conservación de los bienes depositados por el consumidor.

CAPITULO IV

De los bienes y servicios de primera necesidad

Artículo 17. Se consideran bienes y servicios de primera necesidad aquellos que por ser esenciales e indispensables para el consumo popular, determine expresamente, mediante decreto, el Gobierno nacional.

Artículo 18. El Gobierno Nacional fijará el precio máximo de venta o de prestación de servicios al público, en todo o en parte del territorio nacional, para aquellos bienes y servicios que hayan sido declarados de primera necesidad.

Artículo 19. En ningún caso se podrán establecer, en detrimento del consumidor, condiciones o excepciones que encarezcan o desmejoren la adquisición o el disfrute de los bienes y servicios declarados de primera necesidad.

Artículo 20. Para suspender temporal o definitivamente la fabricación de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad, el interesado deberá comunicar al Gobierno Nacional, mediante informe razonado, por lo menos con noventa (90) días continuos de anticipación la cesación de sus actividades, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo. El proveedor no podrá dedicarse a una actividad de la misma naturaleza por un lapso de dos años, contados a partir de la cesación de esa actividad.

CAPITULO V

De los contratos de adhesión

Artículo 21. Contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido. La inserción de otras cláusulas en el contrato no altera la naturaleza descrita del contrato de adhesión.

Artículo 22. Los contratos de adhesión serán redactados en términos claros e impresos en caracteres visibles y legibles que faciliten su comprensión por el consumidor.

Artículo 23. Las cláusulas que en los contratos de adhesión implicaren limitaciones a los derechos del consumidor, deberán ser impresas en caracteres destacados, que faciliten su inmediata y fácil comprensión.

Artículo 24. El Consejo Nacional de Protección al Consumidor, de oficio o a solicitud del

interesado, podrá examinar las cláusulas de cualquier contrato de adhesión que perjudiquen o puedan perjudicar los derechos del consumidor consagrados en la ley y disponer las modificaciones correspondientes.

Artículo 25. No tendrán ningún efecto las cláusulas o disposiciones en los contratos de adhesión que:

a) Otorguen a una de las partes la facultad de resolver a su solo arbitrio el contrato, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio o por muestrario;

b) Determine incrementos de precios por servicios, accesorios, aplazamientos, recargos o indemnizaciones, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén expresadas con la debida claridad y separación;

c) Hagan responsables al consumidor por deficiencias, omisiones o errores del proveedor, y

d) Privén al consumidor de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio.

CAPITULO VI

De la calidad

Artículo 26. Cuando se ofrezcan al público bienes usados, reconstruidos, o que acusen alguna deficiencia, tales circunstancias deberán indicarse de manera notoria y exacta al consumidor y especificarse en los propios artículos, empaques o facturas correspondientes, según el caso.

Parágrafo. Quien adquiera productos en las condiciones antes anotadas, podrá pactar con el vendedor algún tipo de garantía, acorde con las circunstancias.

Artículo 27. Las expresiones "producto de exportación", "calidad de exportación", o cualquiera otra que induzca a entender que existiere una calidad para el mercado interno y otra para el exterior, no podrán utilizarse en los productos, en sus empaques, etiquetas o propaganda, a menos que la autoridad competente lo autorice de manera expresa.

Parágrafo. Las expresiones "garantía", "garantizado", "con garantía", o cualquiera otra semejante, podrán utilizarse únicamente cuando indiquen al consumidor con claridad en qué consisten y de qué manera pueden hacerlas efectivas.

CAPITULO VII

De los tratos arbitrarios y discriminatorios

Artículo 28. Con excepción de aquellas ofertas, promociones y otras modalidades, que resulten ventajosas al consumidor, se prohíbe condicionar la venta de bienes declarados o no de primera necesidad, a la compra de otros bienes o a la prestación de servicios que el comprador no requiera o solicite.

Artículo 29. Los proveedores no podrán establecer diferencia alguna entre los bienes o servicios que ofrezcan al público.

Artículo 30. Se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de vales, fichas o mercancías en lugar de los saldos a su favor en moneda

Artículo 31. Queda prohibido suspender la oferta y la venta de bienes en serie o por colección hasta tanto se haya completado la serie o colección.

Artículo 32. Si el contenido neto de un producto es menor que la cantidad ofrecida, el consumidor tendrá derecho a que se le entregue la cantidad faltante u otro ejemplar del mismo producto, a su vez el abastecedor que debió entregar la cantidad faltante o sustituir el producto tendrá derecho a que su proveedor lo resarza siempre que sea responsable de ella. Esto sin perjuicio de la aplicación de las sanciones e indemnizaciones correspondientes.

CAPITULO VIII

De las pesas y medidas

Artículo 33. Las autoridades correspondientes establecerán en los mercados públicos y para beneficio de los consumidores, equipos de medición para verificar la exactitud de las unidades de peso, volumen y medidas, correspondientes a los productos por ellos adquiridos.

CAPITULO IX

De la garantía

Artículo 34. Los expendedores de bienes y servicios nacionales o extranjeros, deberán suministrar al consumidor garantías suficientes contra desperfectos y mal funcionamiento, daños ocultos o cualquier otro riesgo de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio.

Dicha garantía deberá ser suministrada por escrito y tomará la forma de certificados, los cuales incluirán por lo menos los siguientes datos:

a) El producto o servicio garantizado;
b) La identidad del garante y de las personas beneficiadas de la garantía;
c) Las obligaciones del garante en relación con lo previsto en el encabezado de este artículo;
d) Los derechos del beneficiario con indicación de las personas que pueden cumplir por el garante; y

e) La fecha en que comenzó a regir y su alcance y la duración de la garantía, las condiciones bajo las cuales se ofrece; el tiempo dentro del cual, una vez recibido el reclamo, el garante debe reparar o sustituir el producto o servicio garantizado o reembolsar al comprador el precio del mismo, asimismo, como los establecimientos en donde puedan hacerse efectivas.

Parágrafo. En caso de que las garantías ofrecidas no cumplan las exigencias mencionadas, la autoridad competente conminará su cumplimiento, y en caso necesario ordenará su prohibición, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

CAPITULO X

De las ventas a crédito

Artículo 35. En toda transacción en que se otorgue crédito al consumidor, el proveedor está obligado a suministrar previa y expresamente por escrito a aquél, información sobre el precio de contado del bien o servicio respectivo, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se liquidan, el total de los intereses a pagar, el monto y relación de cualquier pago adicional si lo hubiere, el número exacto de cuotas que deberá cancelar, su periodicidad, la suma total a pagar por el bien o servicio, y el derecho que en cualquier momento le asiste de cancelar el cré-

dito con anticipación a su vencimiento, hecha la deducción de los intereses pertinentes.

CAPITULO XI

De la especulación, el acaparamiento y la usura

Artículo 36. Queda expresamente prohibido y se considera punible:

a) La especulación, entendida como la acción de vender bienes o prestar servicios declarados de primera necesidad en forma directa o a través de intermediarios a precios superiores a los fijados por los organismos competentes;

b) El acaparamiento, entendido como la acción orientada a restringir la oferta, circulación o distribución de bienes o servicios, con la finalidad de elevar los precios;

c) La usura, entendida como todo acuerdo o convenio, cualquiera sea su naturaleza, por el cual una de las partes obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que indique una ventaja o beneficios notoriamente desproporcionados o la contraprestación que por su parte realiza.

TITULO IV

De la participación de los usuarios

Artículo 37. Los usuarios de los servicios públicos, organizados con arreglo a la ley y los reglamentos, podrán participar en los procesos administrativos de los servicios públicos domiciliarios cumpliendo las siguientes funciones:

a) Instruir y capacitar a los usuarios en el más eficiente aprovechamiento del servicio para lograr la satisfacción de sus necesidades, sin afectar la de los demás;

b) Recolectar la información estadística o de opinión sobre la calidad, continuidad y costo de los servicios;

c) Representar al usuario en la prestación sistematizada de peticiones o reclamos del servicio;

d) Representar a los usuarios ante los organismos de planeación, de administración y de control de los servicios mediante la designación de delegados seleccionados democráticamente;

e) Promover, con la colaboración de las empresas de servicios públicos, la afiliación de usuarios y su vinculación a grupos de trabajo internos o vecinales de interés común;

f) Administrar los recursos económicos, tecnológicos o informativos que reciba de sus afiliados, las empresas o los benefactores;

g) Someter a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente todas las gestiones técnicas o administrativas.

Artículo 38. Las asociaciones de usuarios pueden tener ámbito nacional, departamental o municipal y para su reconocimiento sólo requieren demostrar su existencia previa a la vigencia de la presente ley, con al menos dos años de actividad, o la afiliación de por lo menos cinco mil usuarios de un mismo municipio o distrito. Los afiliados contribuirán al sostenimiento de las asociaciones mediante pagos periódicos cuya cuantía será establecida por sus Organos Internos y serán recaudados con autorización expresa del usuario en el proceso de pago de los mismos servicios, si los presupuestos son autorizados por el organismo de vigilancia competente.

Artículo 39. Los delegados de los usuarios en las Juntas Directivas de las Empresas de Servi-

cios Públicos Municipales constituirán una tercer parte del número de sus integrantes. Sus plazas se crearán adicionales a las existentes por modificaciones estatutarias, cumplidas por cada empresa dentro del año siguiente a la expedición de esta ley.

En la misma modificación estatutaria se crearán sendas juntas tripartitas integradas por representación de usuarios residenciales, de usuarios comerciales o industriales y de la administración del servicio, para participar en los procesos de reclamación y en los procesos de planeación en los servicios. En otras juntas los usuarios estarán representados en número plural.

Artículo 40. Los representantes de los usuarios serán de dos categorías:

a) Los de usuarios residenciales o unidades residenciales; y

b) Los de usuarios residenciales y comerciales o unidades económicamente productivas.

Estos serán postulados en asambleas internas de las asociaciones y respaldadas por afiliados o adherentes, en encuesta formulada en la factura del servicio y escrutada con participación del organismo de control que determine el reglamento.

Artículo 41. Para facilitar la participación de los usuarios de los servicios públicos en la gestión de las empresas, éstas procederán a modificar sus estatutos y organización internas a fin de definir:

a) Una repartición administrativa y encargada en cada municipio o distrito de atender las labores de conexión, distribución final, medición, facturación, recaudo y atención de reclamos para los usuarios;

b) Una diferenciación contable del costo y una tarifaria de su recuperación, para los servicios prestados a los usuarios residenciales, y a los no residenciales, teniendo en cuenta la carga demandada promedio e instantánea o de "pico", y los volúmenes de consumo; y

c) Una definición técnica de los consumos básicos para atender las necesidades vitales de las familias, unos consumos complementarios para alcanzar los niveles promedios de satisfacción y los excesos o consumos suntuarios.

TITULO V

Autoridad administrativa competente

Artículo 42. La autoridad administrativa competente en relación con todas las decisiones y procedimientos administrativos a que se refiere la ley es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Además de las funciones que a la Superintendencia de Industria y Comercio le asigna el artículo 43 del Decreto 3466 de 1982, ésta ejercerá el control directo sobre los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles para evitar prácticas engañosas o tratos inequitativos entre las partes.

TITULO VI

Del Consejo Nacional de Protección al Consumidor

Artículo 43. El Consejo Nacional de Protección al Consumidor, es el organismo asesor del Gobierno Nacional en todas las materias relacionadas con la acción administrativa de protección y defensa de los consumidores. Estará ad-

Artículo 44. El Consejo Nacional de Protección al Consumidor estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado quien lo presidirá;

b) El Ministro de Agricultura o su delegado;

c) El Ministro de Gobierno o su delegado;

d) El Ministro de Trabajo o su delegado;

e) El Ministro de Salud Pública o su delegado;

f) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;

g) Un (1) delegado de las universidades;

h) Cuatro (4) delegados de la Confederación Colombiana de Consumidores.

Parágrafo. El Superintendente de Industria y Comercio será el encargado de la Secretaría del Consejo Nacional de Protección al Consumidor.

Artículo 45. Serán funciones del Consejo Nacional de Protección al Consumidor las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de protección al consumidor;

b) Asesorar a la Superintendencia de Industria y Comercio en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la protección del consumidor;

c) Adelantar estudios tendientes a mejorar o ampliar la acción administrativa encaminada a asegurar una mayor eficacia de las normas que consagran derechos del consumidor;

d) Recomendar al Gobierno Nacional las medidas y reformas que estime convenientes e indispensables en la misma materia;

e) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. El decreto reglamentario correspondiente determinará la integración y competencias de los Consejos de Protección al Consumidor que funcionen en los departamentos y en el Distrito Capital.

Estos se reunirán ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo soliciten cinco (5) de sus miembros.

TITULO VII

De las acciones populares como mecanismo de protección de los derechos de los consumidores y usuarios

Artículo 46. Sin perjuicio de las acciones individuales a que haya lugar, cualquier persona interesada, las ligas o asociaciones de consumidores, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto permita dicha actividad o el Defensor del Pueblo, podrán ejercer las Acciones Populares en favor de los consumidores de acuerdo con el régimen legal que se fija para tal efecto.

Artículo 47. Esta ley rige a partir del momento de su expedición.

Yolima Espinosa Vera,

Representante a la Cámara.

Departamento del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentamos a la consideración del poder legislativo el Proyecto de Ley por el cual se adopta el Estatuto del Consumidor.

Mediante este instrumento legal se desarrolla el artículo 78 de la Constitución de 1991 que establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la

comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

La disposición constitucional es, sin duda, un gran avance en la consagración y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso, en su condición de consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Los abusos a que el consumidor está sometido; el desprecio por sus reclamos; la irresponsabilidad manifiesta de algunos comerciantes y productores; la ineficiencia de los órganos del Estado encargados de los controles, hacen inaplazable el desarrollo de la norma constitucional citada.

Asistimos al deterioro de lo que queda de la presunción de la "buena fe" y a la expansión de la "mala fe", en las relaciones entre los expendedores de bienes y servicios y los consumidores. Son múltiples los engaños de que son víctimas los consumidores, en sus acciones para la obtención de mercancías para su consumo y uso.

La propuesta recoge y sistematiza lo mejor de la legislación existente en el país sobre protección al consumidor y la experiencia acumulada por quienes han entregado buena parte de su vida a esta noble causa. Nos referimos al caso del doctor Ariel Armel, quien por más de tres décadas ha desarrollado una constante lucha por los derechos, la organización, la información y la educación de los consumidores colombianos. Su dedicación es ejemplar y digna de reconocimiento.

Además, el proyecto procura incorporar lo mejor de la experiencia internacional en este sentido.

El proyecto está organizado en seis títulos así:

1. El Título Primero contiene las disposiciones generales. Acá se indica el objeto de la ley, los derechos esenciales del consumidor así como la definición de los más importantes conceptos.

La ley tiene por objeto la defensa y protección de los derechos de los consumidores y sus organizaciones. Se consagran los más importantes derechos como los de información, educación, representación, seguridad, indemnización y el derecho a ser oído por los poderes públicos.

Se dan las definiciones de las más importantes categorías entre las que se destacan las de consumidor, proveedor, propaganda comercial, idoneidad de un bien o servicio y calidad de un bien o servicio.

2. El Título Segundo traza claras normas para desarrollar el derecho a la organización de los consumidores. Se definen las ligas y asociaciones de consumidores como toda organización constituida mediante la asociación de personas naturales, con sujeción a las normas previstas en la ley. Se indican las condiciones para su reconocimiento; y se fijan ampliamente sus funciones en la tarea de proteger y defender los derechos de los consumidores. De otro lado, se señalan las prohibiciones a las ligas.

Merece destacarse la función de policía cívica asignada a las ligas y asociaciones de consumidores.

3. El Título Tercero incorpora las disposiciones concretas para la protección de los consumidores.

Esta parte del proyecto es la más novedosa y está ordenada de la siguiente manera:

a) En el primer capítulo se trata todo lo concerniente al derecho a la información de los consumidores. Los consumidores y usuarios accederán a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual, es el principio fundamental que consagra la ley;

b) El segundo capítulo se ocupa del derecho a la educación de los consumidores. La educación de los consumidores será una de las más importantes tareas de las escuelas, colegios y centros universitarios del país. A la estructura curricular se incorporarán aspectos importantes que tienen que ver con una sólida cultura del ciudadano como consumidor;

c) Los capítulos tercero y cuarto desarrollan normas sobre los bienes y servicios y particularmente de aquellos de primera necesidad;

d) El capítulo quinto tiene como contenido el aspecto de los contratos de adhesión. Se entienden por tales aquellos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido;

e) El capítulo sexto fija criterios para el registro de la calidad de los bienes y servicios;

f) El capítulo séptimo señala pautas para el control de los precios;

g) El capítulo octavo tiene como contenido el aspecto novedoso de los tratos arbitrarios y discriminatorios y las sanciones correspondientes;

h) El capítulo noveno se refiere al tema de las pesas y medidas.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 8 de agosto de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 31 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante, Yolima Espinosa Vera.

El Secretario General.,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 1994, CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) años de la fundación de la ciudad de Cartago, Departamento del Valle, rinde homenaje a la comunidad Cartagüense y se ordena la dotación en materia de radio ayudas, la terminación y construcción de obras civiles que permitan una operación total durante las veinticuatro horas del Aeropuerto Internacional Santa Ana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos número 150, numerales 3 y 9, en armonía con el 365 y 366 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y cuatro (154) años de vida administrativa del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca y rinde homenaje a la ciudad de Cartago, por su

contribución y esfuerzo al desarrollo y progreso de dicha municipalidad.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366, en armonía con el numeral 3 del artículo 200 y los numerales 3 y 9 del artículo 150 de la Constitución Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas de 1995, la dotación en materia de radioayudas, la terminación y construcción de obras civiles que permitan una operación total durante las veinticuatro horas del Aeropuerto Internacional Santa Ana; atendiendo prioritariamente las siguientes necesidades como complemento de la infraestructura mínima existente:

1. La zona de descargue de vehículos pesados (camiones) para las cinco bodegas existentes: Area 77 mts. x 22.35 mts.

2. Adecuación de terreno de locales comerciales. Area: 30 mts. x 15 mts.

3. Adecuación zona aledaña Policía Aeroportuaria. Area 765.46 mts cuadrados.

4. Zona de parqueo con oficinas de administración. Area: 48 mts. x 7.5 mts.

5. Zona de parqueo locales comerciales. Area 1.444 mts. cuadrados.

6. Construcción segunda plataforma. Area 75 mts. x 60 mts.

7. Corredor de servicios. Area 25 mts. x 75 mts.

8. Asfaltada vía principal entrada a oficinas y locales comerciales.

9. Adecuación de terreno para construcción de futuras bodegas.

10. Iluminación del aeropuerto para operaciones nocturnas.

11. Construcción de un terminal de pasajeros.

12. Compra de terrenos aproximadamente 3.500 mts. para ampliación de la pista.

13. Actualizar y mejorar la dotación de los radioayudas y de los equipos de la torre de control de acuerdo con los últimos equipos de aeronavegación y las normas establecidas por la Aeronáutica Civil colombiana.

Artículo 3º. Con el fin de contribuir con el desarrollo social y económico del municipio de Cartago y de la Región Occidental del país, la Aeronáutica Civil y el Gerente del aeropuerto adelantarán los estudios necesarios para la realización de las obras mencionadas en el artículo 2º de este proyecto.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º. Autorízase, igualmente al Gobierno Nacional para incluir en el presupuesto nacional del año siguiente, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las partidas necesarias para su cumplimiento y así mismo para efectuar los traslados presupuestales que resulten necesarios para asegurar la realización de las obras del Aeropuerto Internacional Santa Ana de la ciudad de Cartago en su trascendental efemérides.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Representante a la Cámara,

Jaime Chaves

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cartago era la sede de la cultura Quimbaya, una de las más adelantadas de la época Precolombina. Si en la colonia la importancia de las ciudades se medía por tener Caja Real, Cartago se caracterizó por tener en su seno una de las más antiguas y notables del siglo XVI, esta Caja dependió de Santafé quien ordenó que el oro que se recibía en Cartago pasará anual y directamente a la Caja de Santafé para ser enviado a España.

Cartago fue fundado en las agrestes riberas del Río Otún en donde hoy se asienta la próspera ciudad de Pereira, se fundó provisionalmente por Suero el 9 de agosto de 1540, según cuentan los historiadores. Posteriormente y como era costumbre en esas calendas, Jorge Robledo solemnemente reafirmó su fundación con el Protocolo Colonial el día lunes 10 de enero de 1541. Fueron testigos el capitán Suero de Nava, el padre Francisco de Frías, Francisco Nieto, Rodrigo de Quiñones, Alvaro de Mendoza, Isidro de Tapia y otros pobladores quienes serían los primeros habitantes en la naciente ciudad. Cuenta el cronista de Indias y Conquistador Pedro Cieza de León que "Llamóse Cartago porque todos los más de los pobladores y conquistadores que con Robledo se hallaron habíamos salido de Cartagena, y por esto se le dio ese nombre".

El sitio elegido por el conquistador Robledo fue el que hoy ocupa la capital de Risaralda, Pereira, pero los pobladores se vieron sitiados en repetidas ocasiones por los Pijaos, motivando su traslado, tiempo después, al sitio que por entonces se denominaba Sabanas, en la margen izquierda del Río la Vieja, donde actualmente se encuentra.

Hacia 1550 Don Francisco Trejo, quien había llegado a la Nueva Granada con don Alonso Luis de Lugo, descubrió por azar la ruta del Quindío; sendero en medio de la selva que los indígenas transitaban desde tiempos inmemoriales; quedando así Cartago como el camino directo y expedito con la capital del virreinato, esto le dio preeminencia, toda vez que la ruta de Cartago, Ibagué, Santafé, fue decisiva esta conexión con las olvidadas regiones del occidente que por falta de comunicación, miraban hacia Quito, con la cual se perdía la identidad cultural.

Esta ruta del Quindío se convertiría más tarde en el camino del mismo nombre, obra de ingeniería colonial en la que trabajaron y ayudaron económicamente a cristalizar ilustres hijos de Cartago con don Sebastián de Marisancena, quien laboró duramente hasta concluirlo más o menos hacia 1780.

Fue Francisco Cieza, teniente de Sebastián de Belalcázar, quien descubrió para España la hermosa y rica región (actualmente Antioquia, Caldas, Risaralda y Quindío), que luego conquistó y colonizó el mariscal de campo Jorge Robledo. En sus comienzos, la Hidalga Villa de Cartago fue uno de los poblados más importantes económica y administrativamente del Nuevo Reino de Granada, hoy República de Colombia.

Fue sede de un Virreinato cuya edificación sirviera de residencia al Virrey, se conserva como una muy preciada reliquia colonial e histórica; "la Casa del Virrey", una verdadera joya arquitectónica de la época.

Años más tarde la ciudad de Cartago, se sitúa en una margen del Río la Vieja, en donde años antes los conquistadores habían encontrado a su borde una anciana mujer de más de cien años, adornada con valiosos tunjos de oro; esto dio lugar a que nuestro río tutelar lleve el sugestivo nombre de la Vieja. Este traslado de la población de las riberas del Río Otún, sucedió el día 21 de abril de 1691. Todos los vecinos salieron en solemne procesión con la venerada imagen de Nuestra Señora del Rosario que años después se llamaría Nuestra Señora de la Pobreza, llevando igualmente sus haberes y animales domésticos. Llegado el cortejo al lugar escogido, Cartago quedó definitivamente en el sitio que hoy ocupa. Al iniciar la nueva vida civil y política vino a llamarse San Jorge de Cartago, nombre que siempre la identificó en la Colonia.

Históricamente se ha aceptado que el Rey Felipe II en el año de 1565, le concedió escudo de armas a la ciudad.

Cartago como ciudad antigua, cuenta con un valioso patrimonio de arquitectura colonial, hoy organizada en su centro histórico. Sobresalen como monumentos coloniales la Casa del Virrey, los templos de San Jorge, Nuestra Señora de Guadalupe, San Francisco las capillas doctrineras de San Jerónimo y Santa Ana.

Transcurrida la etapa histórica colonial, nuestra ciudad se integra en la época la independencia, ingresa al grupo de ciudades confederadas del Cauca firmando sus representantes el Acta de Independencia el 3 de julio de 1810. Este eslabón de la independencia patria, fue inspirado por el prócer José Francisco Pereira y en el mismo estamparon su firma ilustres apellidos de Cartago. Hombres valientes que sin temor a las consecuencias que traía ser partidarios de la libertad absoluta de España, se adhirieron al contenido del Acta que hizo posible después de muchos sacrificios patrióticos nuestra República. Hicieron parte con Cartago de las ciudades Confederadas: Cali, Anserma, Toro, Buga y Caloto.

Ya consolidada la independencia nacional, los Cartagueños se empeñaron con mucha eficacia en trabajar por el progreso intelectual y material de la ciudad.

Teniendo presente que cualquier progreso tiene que girar en torno a la cultura de sus recursos humanos, se propendió por la fundación de colegios de secundaria, siendo los primeros el Colegio Nacional Académico y el de María Auxiliadora, regentado por las Franciscanas de María Inmaculada.

Actualmente la ciudad cuenta con numerosos planteles educativos a nivel de enseñanza primaria, secundaria y universitaria, tales como las universidades del Valle, Corporación de Estudios Tecnológicos y el Conservatorio Pedro Morales Pino; también funciona la Antonio Nariño y la Escuela Superior de Administración Pública, el SENA cuenta con un importante centro docente para la región.

En la segunda mitad del presente siglo y por el fenómeno sicológico de la violencia política, a la ciudad llegó la corriente migratoria de Antioquia La Grande, la que al integrarse a Cartago con los habitantes del Cauca Grande,

produjo un nuevo prototipo humano; es el Nortevallecaucano de acento entre paisa y valluno y de costumbres igualmente integradas.

En Cartago a nivel comercial, se hace la trilla de la mayor parte del café que se exporta; por eso se integra poderosamente a la vertebra de la economía nacional que es nuestra industria cafetera.

Cuenta con el aeropuerto internacional de carga más importante del país, este se construyó gracias al tesón de muchos Cartagueños, naturalmente que con la ayuda de la Nación y el departamento. Ya existe Aduana y seccional del Incomex, razón por la cual este necesita mayor atención de La Aeronáutica Civil, en cuanto a sus requerimientos en materia de radioayudas, terminación y consolidación de obras civiles que permitan una operación total durante las veinticuatro horas.

Cartago cuenta con una población de más de 150.000 habitantes, un admirable desarrollo urbanístico, una aceptable infraestructura de servicios públicos y ante todo mucha fe en su porvenir, la ciudad inauguró su centro de Historia Luis Alfonso Delgado y el Archivo histórico San Jorge de Cartago en donde se trabajará por conservar todo lo digno de su pasado, para cimentar bien su pasado.

Para turismo recreativo tiene Cartago, denominado "El Sol Más Alegre de Colombia", lugares de extraordinaria belleza y sitios confortables como por ejemplo el Centro Turístico las Pirámides, el Centro Recreacional de Comfamiliar; el Club Náutico "La fresneda", la Quebrada de Barbas"; y muchos más balnearios y lujosos hoteles como el Mariscal Robledo y don Gregorio.

La Dirección de Fomento y Turismo promueve las Ferias Agropecuarias y Equinas, Concursos Caninos, muestras artesanales y de bordados, eventos culturales y deportivos.

Cartago se está convirtiendo en un importante polo de desarrollo económico por el incremento de su producción agrícola, agroindustrial y ganadera, entre otras actividades.

De los honorables Representantes.

Representante a la Cámara - Valle del Cauca,
Jairo Chavarriaga W.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 8 de agosto de 1994, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 032 de 1994, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jairo Chavarriaga W.

El Secretario General,

Diego Vigas Tafur.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 033 CAMARA

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras normas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad crear los mecanismos legales

para que las autoridades le den cumplimiento a la adecuada y efectiva participación de la mujer en todos los niveles de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, y promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2º. Concepto de máximo nivel decisorio. Entiéndese por máximo nivel decisorio el cargo de mayor jerarquía en las entidades de las ramas y órganos del Poder Público, en los niveles nacional, departamental, regional, distrital y municipal.

Artículo 3º. Concepto de otros niveles decisorios. Entiéndese por otros niveles decisorios o cargos de decisión aquellos de libre nombramiento y remoción de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa, y de los demás órganos del Poder Público, diferentes de los contemplados en el artículo anterior, que dentro de la respectiva organización tienen como función la formulación, planeación, dirección, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado en los niveles nacional, departamental, regional, distrital y municipal. Se incluyen también dentro de esta denominación los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama jurisdiccional.

Artículo 4º. Participación efectiva de la mujer. La participación efectiva de la mujer en los niveles del Poder Público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, deberá ser adecuada y equitativa.

Para aplicar lo dispuesto en este artículo, se observará el siguiente procedimiento:

a) A partir del primero (1º) de enero de 1996, mínimo el quince por ciento (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º serán desempeñados por mujeres.

A partir del primero (1º) de enero de 1997, el porcentaje anterior se incrementará anualmente en un cinco por ciento (5%), hasta alcanzar como mínimo el treinta por ciento (30%) de participación femenina en el año de 1999;

b) A partir del primero (1º) de enero de 1996, mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres.

A partir del primero (1º) de enero de 1997, el porcentaje anterior se incrementará anualmente en un cinco por ciento (5%), hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50%) de participación femenina en el año 2001.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta por parte de la autoridad nominadora, que será sancionada de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 5º. Excepción. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.

Tampoco se aplica a los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas.

Artículo 6º. Nombramiento por sistema de

cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Si la terna debe ser integrada por más de una entidad o persona los nominadores deberán concertar entre sí, para dar cumplimiento a la presente disposición.

Las personas encargadas de elegir tendrán en cuenta para este efecto el número de cargos que conforman el órgano o corporación respectivo, buscando que en su integración se cumpla la participación igualitaria de hombres y mujeres.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien elabora la lista incluirá mujeres y hombres como candidatos en igual proporción, y quien elige, mientras se obtiene el treinta por ciento (30%) de participación femenina entre los miembros que conformen el órgano o corporación, obligatoriamente nombrará a una mujer.

El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta por parte de la autoridad nominadora, que será sancionada de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 7º. Participación en los procesos de selección. En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera, para las diferentes ramas y órganos del Poder Público, en que la selección de personal se hace mediante la realización y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de mujeres como integrantes de las autoridades encargadas de evaluar y calificar tales pruebas.

Artículo 8º. Información sobre oportunidades de trabajo. El Departamento Administrativo de la Función Pública enviará a las Instituciones de Educación Superior información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución o la pérdida del empleo, según el caso, de las autoridades encargadas de adelantar tales funciones.

Artículo 9º. Promoción de la participación femenina en la esfera privada. La Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, de la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación desarrollarán, entre otras medidas tendientes a promover la participación de la mujer en las instancias de decisión de la sociedad civil, las siguientes:

a) Realización de estudios y encuestas a mujeres directivas, para establecer los principales problemas que éstas han encontrado en su desarrollo profesional;

b) Realización de seminarios y debates con responsables de las empresas, directivas y expertos en la promoción y participación de la mujer, para informar las ventajas y la conveniencia de incluir mujeres en los órganos de dirección;

c) Realización de estudios y difusión de material nacional e internacional que traten temas

y estrategias para la mejor gestión de los recursos humanos femeninos;

d) Suscripción de acuerdos con las empresas que lo deseen, para el estudio y análisis de sus plantas de personal en orden a desarrollar planes de actuación concretos destinados a eliminar los obstáculos que encuentran las mujeres en el desarrollo de su carrera profesional;

e) Elaboración de una base de datos que contenga las hojas de vida de mujeres directivas y predirectivas en el sector empresarial, para que pueda ser consultada por las instancias directivas que busquen candidatas para ocupar las vacantes que se produzcan.

Artículo 10. Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Promoción y estímulo a la mujer. Como complemento de lo dispuesto en la presente ley, la Presidencia de la República, dentro de un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de su vigencia, diseñará las estrategias, programas y proyectos que constituyan el plan para promover y estimular el desarrollo integral de la mujer como miembro fundamental de la sociedad, y adoptará el plan apropiando en el presupuesto nacional, los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

Para estos efectos se dispondrá lo necesario a fin de que en el diseño del plan intervengan las organizaciones no gubernamentales especializadas en la promoción de la mujer, y una comisión de dos Senadores y dos Representantes mujeres.

Artículo 11. Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y estímulo a la mujer. El plan contendrá como instrumentos básicos, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores femeninos;

b) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;

c) Capacitación especializada a la mujer en el liderazgo y la iniciativa privada;

d) Educación para la igualdad.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y d) se propenderá por mejorar la calidad de la educación mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y de crianza; así mismo se eliminarán los textos escolares con contenidos discriminatorios y se dará atención especial a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina, promoviendo la educación sin desigualdad.

Artículo 12. Planes departamentales y municipales de promoción y estímulo a la mujer. Los gobernadores y los alcaldes prepararán planes departamentales o municipales de promoción y estímulo a la mujer, los que serán presentados para ante la respectiva corporación administrativa de elección popular, a fin de obtener su aprobación.

Dichos planes se regirán en sus objetivos, diseño y aprobación, por principios análogos a los de la presente ley. Igualmente se sujetarán, en lo que corresponda, al cómputo de los mismos plazos de preparación y aprobación dispuestos

Artículo 13. *Representación en el exterior.* El Gobierno y el Congreso deberán incluir mujeres dentro de los representantes colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 14. *Participación femenina en los partidos y movimientos políticos.* El Gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar en su seno la participación de la mujer. Entre otros, se ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de mujeres, la inclusión de éstas en sus comités u órganos directivos, la presencia femenina en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones o dignidades de elección popular en proporciones con posibilidad de resultar elegidas, y la fijación de porcentajes mínimos de cargos que, en representación de determinado partido o movimiento político, deban ser ocupados por mujeres.

Artículo 15. *Apoyo a la mujer campesina.* El Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, fortalecerá las políticas de apoyo a la mujer que trabaja en las zonas rurales, promoviendo su participación directa en juntas, comités y otros órganos con funciones de planeación, desarrollo y toma de decisiones.

Así mismo, fomentará el acceso de las mujeres a los cursos de capacitación agraria, con el objetivo de alcanzar mayores niveles de participación.

Artículo 16. *Igualdad de remuneración.* El Gobierno y el Ministerio de Trabajo vigilarán el cumplimiento de la legislación que busca igualdad de condiciones laborales, otorgando especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 17. *Apoyo a organizaciones no gubernamentales.* El Gobierno promoverá reuniones entre el sector oficial y organizaciones no gubernamentales de fomento y apoyo a la mujer en torno a asuntos de la mujer y sus derechos. De igual manera, buscará el fortalecimiento y apoyo a tales entidades con trayectoria en el trabajo por los derechos y promoción de la mujer.

Artículo 18. *Divulgación de los derechos.* El Gobierno divulgará de manera permanente en los medios de comunicación los derechos de la mujer y los instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Artículo 19. *Vigilancia y cumplimiento de esta ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo velarán por el estricto cumplimiento de los artículos anteriores.

Artículo 20. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Viviane Morales Hoyos.

Representante a la Cámara por el Valle,

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Introducción

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por las Naciones Unidas en 1979, y de la cual Colombia es parte merced a la ratificación por el Congreso de la República mediante la Ley 51 de 1981, define en su artículo primero la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Resulta sintomático que nunca se haya elaborado un acuerdo internacional tendiente a eliminar la discriminación contra el hombre, entendido en el sentido de género, lo que sin duda obedece a su ubicación y papel privilegiado en la dirección y manejo de los diversos asuntos en el mundo a través de la historia.

No obstante, la mitad femenina de la humanidad también existe y reclama el reconocimiento y ejercicio del derecho a la igualdad con el hombre, para participar en la búsqueda del bienestar de la sociedad y de la familia como medio de servir al mejoramiento de cada país y de la humanidad en su conjunto.

El anterior propósito será posible en la medida en que se permita el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer y recordemos que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Estos enunciados parecen naturales y razonables, de sencilla aprehensión por la simple observación cuidadosa de la naturaleza humana, con la rica gama de posibilidades que tanto las mujeres como los hombres poseen. A pesar de ello, la realidad histórica indica otra cosa; existen muy arraigados patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres que deben modificarse para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Sin embargo, al parecer en nuestro continente la situación no siempre fue desfavorable para la mujer. Las sociedades primitivas de cazadores y recolectores fueron rigurosamente igualitarias, lo que significa que los derechos de todos los integrantes, prescindiendo del sexo, se armonizaban en el conjunto, mediante pautas de relacionamiento de alto significado humano.

Las mujeres en las sociedades indígenas, hace 500 años, no conocían la subordinación, ni el marginamiento, ni la opresión que la mujer europea sufría. Por el contrario, ella era tan importante como el varón, si bien es cierto que

tareas, de acuerdo con el género, pero éstas no eran para enfatizar la debilidad de la mujer y menos aún para marginarla.

Desafortunadamente Colombia no ha podido sustraerse a la reciente realidad histórica y también ha presentado una situación en que la condición de la mujer ha sido desfavorable, debiendo ésta emprender una verdadera lucha por la reivindicación de su condición y de sus derechos para lograr el reconocimiento y el espacio que reclama en la sociedad.

Remitiéndonos brevemente al desarrollo histórico de esta actividad de la mujer, observamos cómo, paulatinamente, ha conseguido logros en el reconocimiento de sus derechos y en la adopción de algunas políticas que buscan favorecerla. No obstante, las acciones en este sentido son recientes, pues datan principalmente de 1932 a la fecha. En efecto, en ese año, con la expedición de la Ley 28, se le reconoció capacidad de manejo sobre sus bienes patrimoniales, con lo cual el Congreso colombiano aprobaba la primera ley que realmente tendía a favorecer la condición de la mujer, si bien esto ocurrió siglos después de que los ideales proclamados por la Revolución Francesa, la libertad, la igualdad y la fraternidad, habían triunfado e inspiraban los más significativos movimientos políticos y sociales.

Quiere ello decir que a la mitad de la población colombiana, constituida por mujeres, esos principios e ideales no se le aplicaban y por el contrario se le excluía de la actividad política y pública en general con la consecuente limitación de sus derechos civiles que tal actitud implicaba.

Por lo demás, en el ámbito familiar y privado al cual había sido reducida, también se le dispensaba un tratamiento discriminatorio como lo observamos a través de la figura de la potestad marital o conjunto de derechos que las leyes concedían al marido sobre la persona y los bienes de la mujer, potestad que implicaba el derecho del marido a obligar a la mujer a vivir con él y a seguirle donde quiera que éste trasladase su residencia, la obligación de obediencia que la mujer debía al marido, la obligación de protegerla a cargo de éste y el sometimiento de los hijos a la autoridad del padre, entre otros aspectos, todo lo cual constituía prácticamente una forma de servidumbre de la mujer con respecto al marido y hacía del matrimonio una institución negadora de su existencia y condición de persona y mujer.

También en materia de la legislación penal el tratamiento ha sido discriminatorio, como lo constata la consagración del delito de adulterio exclusivamente para la mujer, o el caso del homicidio cometido por el marido en la persona de su legítima mujer por haberla sorprendido en adulterio o en actos preparatorios de él, eventos en los cuales era considerado inculpaable absolutamente. Sobra advertir que estas consideraciones no eran tenidas en cuenta para la mujer que en idénticas condiciones cometía homicidio en

el homicidio con la plenitud de la pena que la ley estipulaba.

Ahora bien, otros objetivos se alcanzaron a partir de 1932, entre los cuales se destacan el derecho de acceso a la educación superior, en 1933; el derecho a ejercer cargos públicos, en 1936; el derecho restringido al voto, en 1945; el reconocimiento de los derechos políticos, en 1957; el reconocimiento de igualdad de remuneración por trabajo igual, en 1962; la igualdad de derechos a hombres y mujeres y eliminación de la potestad marital, en el Decreto 2820 de 1974; la suscripción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 1979; la ratificación de esta Convención por el Congreso de la República a través de la Ley 51 de 1981, y la reglamentación de la Ley 51 mediante Decreto 1398 de 1990.

Con base en lo anterior se puede afirmar que la situación jurídica formal de la mujer en Colombia ha experimentado avances importantes y ello, visto como parte de una estrategia general de desarrollo y participación de la mujer, no deja de constituir un factor positivo.

No obstante, el riesgo de que esas normas permanezcan sin aplicación práctica, sin el consiguiente desarrollo institucional, es evidente y por ello se ha tratado de adelantar algunas políticas en favor de la mujer por parte del Estado colombiano. Es así como se destacan la creación de los Centros de Atención Integral al Preescolar (Caips), como apoyo a la mujer cabeza de familia, en 1979; la aprobación de la Política Nacional para la Mujer Campesina, por el Conpes, en 1984; la creación del programa "Hogares de bienestar", en 1989, y la creación de la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia en 1990.

Los desarrollos normativos y los principios que tanto a nivel internacional como a nivel interno se han venido decantando en torno a la situación de la mujer, se vieron plasmados a nivel constitucional en la Carta Política de 1991. El artículo 1º establece que Colombia está fundada en el respeto de la dignidad humana; el artículo 5º señala que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona; el artículo 13 indica que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, y que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados; el artículo 43 reitera que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Estas normas recogen los enunciados de igualdad y participación sin discriminación, que la mujer ha venido esgrimiendo como condición para el desarrollo pleno de sus posibilidades en la sociedad. A su vez, plantean una visión constitucional novedosa que pretende la ampliación de los espacios de participación social y política

a la mujer y a los grupos que tradicionalmente han sido objeto de discriminación, bajo el entendido que así se logra construir verdaderamente un Estado social de derecho y una sociedad democrática y pluralista.

La consideración de la mujer como ciudadana no se limita a las conquistas legales, pues el ejercicio pleno de esa ciudadanía sólo es posible abriéndole espacios y oportunidades para que además de declararla igual pueda realmente sentirse igual y se incorpore a lo institucional, a los espacios de poder, buscando la extensión de los derechos que otros sectores sociales ya poseen.

Es bueno advertir que se establece la obligación del Estado de crear las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, por lo cual no basta, se reitera, que a nivel jurídico formal la condición de la mujer indudablemente haya mejorado. El compromiso del Congreso Nacional es precisamente hacer realidad, mediante acciones globales pero también acciones específicas, esos anhelos de participación que obedecen al deseo natural de la mitad de la población colombiana.

Es también su obligación saber reconocer e interpretar para las condiciones propias del país, lo que constituye una acción a nivel internacional, que ha contado con el liderazgo y decidido apoyo de las Naciones Unidas. En efecto, hoy se recogen a nivel mundial las iniciativas que hace años muchas mujeres y hombres feministas adoptaron para reivindicar los derechos civiles y políticos de la mujer.

II. La situación internacional

Cabe recordar en los Estados Unidos la irrupción del movimiento feminista en el año de 1848, a partir de la "Declaración de Séneca Falls", así como la creación de la Liga de los Derechos de la Mujer en 1869 y la celebración del Primer Congreso Internacional de "los Derechos de la Mujer", en 1878. En Inglaterra, por su parte, desde antes de 1894 se presentó la lucha de las "sufragistas", como antecedente en la búsqueda de reivindicaciones.

Sin embargo, ha sido el presente siglo el que ha visto los mayores progresos en materia de la liberación de la mujer, para lo cual tuvo incidencia especial la situación generada durante la Primera Guerra Mundial, pues las mujeres ocuparon masivamente los puestos en el trabajo productivo remunerado, que habían sido abandonados por los hombres para dedicarse a las actividades de guerra. Esta fue la oportunidad para demostrar la evidente capacidad de la mujer para desempeñarse en actividades diferentes a las del hogar, y determinó el que las economías de los países involucrados en el conflicto armado permanecieran durante ese período en manos de las mujeres.

Al finalizar la guerra, la mujer ya estaba incorporada al proceso de producción social y se hacía necesario liberar esa fuerza de trabajo que sufría aún la limitación de prejuicios medievales. Ello determinó una transformación en la condición económica, política, social y jurídica de la mujer, que se reflejó a su vez en diversas

legislaciones nacionales a principios de este siglo.

Situación similar se presentó durante la Segunda Guerra Mundial, al término de la cual las circunstancias estaban dadas para adelantar una labor dentro de la comunidad de naciones, para lo cual ha sido trascendental la creación de las Naciones Unidas, en cuya Carta, aprobada en 1945, se proclama la determinación de los pueblos de las Naciones Unidas a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, *en la igualdad de derechos de hombres y mujeres* y de las naciones grandes y pequeñas (subrayas fuera del texto).

Así mismo, el artículo 1º de la Carta señala como uno de los propósitos de las Naciones Unidas realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Sin embargo, sólo la mitad de los Estados que habían adoptado la Carta concedían a la mujer un derecho sin restricciones a votar y, en la mayoría de los casos, la mujer no gozaba de la igualdad de derechos ante la ley. La tarea era, pues, alcanzar la igualdad prometida. A partir de 1945 la eliminación de la discriminación por motivos de sexo pasó de ser una declaración de principios básicos, a una preocupación por la forma de eliminar la discriminación tanto en la ley como en la práctica.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en 1948, reiteró la confirmación de la fe en la igualdad de derechos de hombres y mujeres que aparece en el Preámbulo de la Carta. El artículo 1º de la Declaración comienza con las siguientes palabras: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Otro paso importante a nivel mundial para el logro de la igualdad de derechos para la mujer, se dio cuando el 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de la cual, como se anotó atrás, forma parte Colombia.

En 1985, la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, aprobó las estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, que señalan los obstáculos que se oponen al logro de la igualdad completa entre mujeres y hombres y sugieren algunas medidas para superarlos.

En los últimos años el trabajo a través de resoluciones, la preparación de documentos, las reuniones de grupos de expertos sobre estos temas, y otras actividades, determinan el desarrollo en la tarea de alcanzar la igualdad.

No obstante, como lo anota la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de las Naciones Unidas, "la arraigada resistencia al

adelanto de la mujer y la reducción de los recursos disponibles para el cambio, que han corrido parejas con la situación económica mundial durante los últimos años del decenio de 1980, han dado lugar a una pérdida de impulso, e incluso a un estancamiento, en algunas esferas donde se habían previsto más progresos".

Desde luego es lamentable la circunstancia anterior reseñada por las Naciones Unidas, y más preocupante es la conclusión que plantea en el sentido de que el costo que significará para las comunidades no aplicar las estrategias será elevado y se traducirá en un lento desarrollo económico y social, un inadecuado aprovechamiento de los recursos humanos y un menor progreso para la sociedad en general.

Verdaderamente el panorama de la participación femenina a nivel mundial no es el mejor, y el caso de la participación política merece comentario especial. El aumento de la participación de la mujer en los asuntos políticos de masa en los últimos decenios se ha concentrado predominantemente en los escalones inferiores de la administración pública, los partidos políticos y los sindicatos y no se ha equiparado con una presencia igual en los niveles superiores de elaboración de políticas y adopción de decisiones.

En publicación de las Naciones Unidas, del año 1991 se presentan las siguientes estadísticas a nivel mundial.

- La representación de la mujer en los círculos más altos de gobiernos es menos del 10%, a pesar de que las mujeres constituyen el 50% o más de la población mundial.

- En 1990, sólo el 3.5 de los ministros de gabinete del mundo eran mujeres.

- Las mujeres no ocupan posiciones ministeriales en 93 países.

- La mujer está totalmente ausente de los cuatro niveles más altos del gobierno en 50 países.

- La mujer ocupa menos del 5% de los puestos superiores de las organizaciones internacionales.

- En 1990 sólo tres países tenían más del 20% de mujeres en cargos de nivel ministerial: Bhután, Dominica y Noruega.

- Para 1991 la mayor parte de los 18 países con más representación femenina en los parlamentos (en que las mujeres ocupan más del 20% de los escaños) eran los de Europa Occidental, Escandinavia y Europa Oriental. Noruega, Rumania y la Unión Soviética encabezaban la lista con un 34%, seguidos de Cuba con el 33.9%, Finlandia y Suecia con el 31.5% y Albania y Checoslovaquia con algo menos del 30%.

Los anteriores datos en general permiten apreciar que es pobre el nivel de participación de la mujer a nivel mundial, si bien es cierto que algunos países buscan un mayor equilibrio entre los sexos para los partidos políticos, como en el caso de Suecia que ensayó en 1972 el sistema de cuotas para representantes parlamentarios, alcanzando la representación femenina en el nivel

ejecutivo del Partido Liberal el 40%. Otros partidos de Dinamarca, Francia y Noruega también han establecido cuotas.

Efectivamente, los países nórdicos constituyen un buen ejemplo de igualdad y participación efectiva de la mujer en condiciones similares al hombre, siendo a la vez modelo de integración de la mujer en los cargos políticos directivos y en la vida pública. Para ello ha resultado fundamental no sólo los altos niveles de educación o participación en organizaciones femeninas, sino la acción afirmativa de los gobiernos que, con voluntad política, han querido reconocer la capacidad de esa otra mitad de su población para integrarse a la vida política y pública con idoneidad para manejar los más complejos asuntos.

La representación de la mujer en el Parlamento de Finlandia alcanzó la marca mundial del 38.5% como resultado de las elecciones de 1991, a la vez que se logró un porcentaje aún mayor (41.2%) en el gobierno, en que 7 de los 17 ministros son mujeres.

En Noruega, en 1987, más del 34% de los representantes parlamentarios, el 31% de los miembros de los concejos municipales y el 40% de los miembros de los consejos de condado eran mujeres, superando el nivel del 30%, que, según expertos, permite a las minorías ejercer considerable influencia. Además, casi la mitad del gabinete noruego está integrado por mujeres.

Suecia es también pionera de los derechos de la mujer en cuanto a participación política y pública, ya que las mujeres ocupan una tercera parte de todos los cargos de ministros y de representantes parlamentarios.

Una tendencia análoga se produce, según la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer, en Alemania, Austria, Bangladesh y Nueva Zelandia, con un aumento en la elección de representantes femeninas (hasta un 20%).

Este grupo de países, no obstante haber encontrado internamente prejuicios, resistencia e intereses contrarios a la participación plena de la mujer en la sociedad, tuvieron el suficiente sentido democrático para abrir espacios e innovar en sus prácticas políticas, así como la lucidez para comprender que con tales acciones marcaban un hito en el adelanto de la mujer y de la civilización en su conjunto. Las demás naciones deben observar cuidadosamente su ejemplo cuando quiera que deseen construir sociedades verdaderamente democráticas en procura del desarrollo de todos sus integrantes, sin excepción.

III. La situación en Colombia

Ahorabien, el panorama colombiano no difiere sustancialmente de la realidad general a nivel internacional, en relación con la precaria participación política y pública de la mujer.

En términos políticos la participación de la mujer es bastante baja como actor político. Según las estadísticas contempladas en el informe que el Gobierno de Colombia presentó ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en el

cual exponía la situación de la mujer durante el período 1987-1992, la actuación política de la mujer se ubica en un 8.5%.

En 1990, a pesar de que la votación femenina alcanzó el 50%, la mujer solamente logró una representación del 1% en el Senado, 2% en la Cámara, 2.5% en concejos municipales, 4% en alcaldía y 4 mujeres entre los 74 constituyentes. A raíz de lo dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente, la conformación del Congreso a partir de 1991 mostraba una participación de la mujer en el Poder Legislativo que se discriminaba así: en el Senado de la República había ciento dos (102) Senadores, ocho (8) mujeres y noventa y cuatro (94) varones. En la Cámara de Representantes había ciento sesenta y un (161), Representantes, ciento cincuenta (150) varones y once (11) mujeres.

Para el período constitucional 1994-1998, la representación femenina en el Congreso de la República es así: de 102 Senadores tan sólo 7 son mujeres; ello implica una mujer menos en el Senado respecto del período constitucional inmediatamente anterior, para una participación del 6.8%. En la Cámara existen, por virtud de la normatividad constitucional vigente, 165 Representantes, de los cuales sólo 19 son mujeres, lo que significa el 11.5% de representación femenina.

Entre 1958, año en que las mujeres pudieron ser elegidas para cargos públicos, y en 1991, en las asambleas departamentales las mujeres han tenido en promedio una participación de tan sólo el 8.4%.

La situación en los demás poderes públicos no es mejor. Según datos de la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, de la Presidencia de la República, en cuanto a los niveles de decisión del Estado, para 1991 en el Poder Ejecutivo central (incluidos ministerios, departamentos administrativos y cuerpo diplomático) el 21.5% eran mujeres. Esta tendencia a su vez tendía a disminuir al avanzar hacia los máximos niveles de decisión.

En efecto, en esos máximos niveles, entendiendo por tales los cargos de mayor jerarquía, en el sector central a nivel nacional la participación de la mujer es de sólo el 11.3%, mientras que en el sector descentralizado es del 13.4%, según datos actualizados a agosto 20 de 1993 por parte de la Consejería para la Modernización del Estado.

Contabilizado sector central y descentralizado simultáneamente, la participación es tan sólo del 12.1%.

A nivel de la Rama Judicial la situación es aún más preocupante; en la Corte Suprema de Justicia hay en total 20 magistrados y ninguna mujer; en la Corte Constitucional hay 9 magistrados y ninguna mujer; en el Consejo de Estado sólo hay 4 mujeres entre 26 consejeros.

A su vez en el Consejo Superior de la Judicatura se encuentran 3 mujeres entre los 13 magistrados. En estos niveles máximos de la Rama Judicial la participación de la mujer en promedio es de 8.8%, más baja aunque en el sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva.

Un vistazo a otros organismos de control como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, permiten observar que Procurador, Viceprocurador, Contralor, Vicecontralor actualmente son hombres.

Sin embargo, se sabe que en la actualidad el 42.9% de los servidores públicos son mujeres, pero en su mayoría no se hallan en niveles de decisión.

Por lo anterior, y considerando la participación significativa como servidores públicos, debe estimularse el acceso a los niveles decisorios de manera tal que en ese ámbito se desarrollen también los postulados constitucionales que fundamentan la presente iniciativa legislativa.

IV. *El proyecto de ley*

Las estadísticas sobre la participación de la mujer no mienten; ellas son alarmantemente bajas, al punto que permiten reafirmar lo dicho anteriormente en el sentido de que si bien la situación jurídico-formal de la mujer colombiana ha mejorado sustancialmente, estos logros no encuentran su correspondiente reflejo en la situación real de participación de la que hoy constituye la mitad de la población de nuestro país.

En consecuencia, es el momento de tomar medidas especiales dirigidas a permitir la participación real y efectiva de la mujer.

A. *El título del proyecto*

Se propone darle al proyecto un alcance amplio, no remitiéndolo en su intención solamente a la Administración Pública, sino en general a las diversas ramas y órganos del Poder Público, aunque con énfasis diferentes, como se notará adelante.

En tal sentido la base normativa constitucional se ubica en los artículos 13, 40 y 43 de la Carta Política, que fundamentan el desarrollo legislativo, para abrirle espacios a la participación de la mujer no sólo a nivel de la administración o los poderes públicos, sino del conjunto de la sociedad en general.

Por ello el proyecto contempla otras disposiciones que atienden la necesidad de reconocimiento efectivo de la población femenina como actor político y social.

B. *Participación en los niveles decisorios*

Con base en la situación de la mujer que revelan las estadísticas, el énfasis debe hacerse buscando mejorar la participación en los niveles decisorios, respecto de los cuales se aprecian dos circunstancias. Mientras en el máximo nivel decisorio la participación es realmente baja (alrededor del 12% en la Rama Ejecutiva, 8% en la Judicial y 7% en el Congreso), en otros niveles decisorios diferentes a los cargos de jerarquía superior, la presencia femenina se encuentra en un 21%. De ahí la necesidad de darle un tratamiento diferente a ambos niveles en el proyecto, si bien en ambos casos procurando incrementar la participación.

Para ello se precisan los conceptos de máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios

en los artículos 2º y 3º, incluyendo en este último a los magistrados y abogados auxiliares de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, quienes a pesar de no desarrollar típicamente las funciones señaladas en el artículo 3º, se asemejan en su importancia y categoría a los servidores públicos que cumplen tales funciones.

Si bien el ideal de una participación equitativa e igualitaria es alcanzar el 50% para los miembros de cada sexo, en el máximo nivel decisorio es aconsejable procurar de manera gradual una modificación para alcanzar al menos en principio el 30% de participación que es actualmente un porcentaje estimado como importante aún entre los países que ostentan mayores avances en esta materia, y que indica un objetivo intermedio de representación femenina merced al cual es posible alcanzar ese nivel denominado por las Naciones Unidas como "masa crítica", en el cual la mujer puede introducir una diferencia significativa en el estilo de adopción de decisiones que prevalece en los órganos públicos.

En corporaciones locales de varios países donde las mujeres han alcanzado una masa crítica, éstas han creado una atmósfera de mayor colaboración, han buscado soluciones de consenso más que de enfrentamiento y se han mostrado menos formalistas, más pragmáticas y más abiertas a la cooperación directa con la gente.

Por lo demás, esta participación en el porcentaje indicado atiende no sólo una realidad y una necesidad nacional, sino que constituye una consecuencia natural de los compromisos contraídos por nuestro país en el sentido de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, como lo señala el artículo 4º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Es a la vez coincidente con la recomendación VI, de las recomendaciones y conclusiones emanadas del primer examen y evaluación de la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adoptadas por la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, según la cual es necesario incrementar la proporción de mujeres en puestos de dirección y mando hasta no menos de un 30%, meta propuesta para 1995, pero que en el proyecto se sugiere alcanzar gradualmente en el año 1999, partiendo de un bajísimo nivel actual de participación femenina en los máximos niveles decisorios en Colombia.

Debe anotarse que seis (6) países (Cuba, Dinamarca, Finlandia, Guyana, Noruega y Suecia) han alcanzado ya la meta señalada por las Naciones Unidas para 1995, con lo cual manifiestan su voluntad política de acabar la discriminación contra la mujer, pues ella tiene un costo muy alto para la sociedad ya que se trata de un potencial desperdiciado (el femenino) tanto en la economía como en la sociedad.

En este orden de ideas, el tratamiento de los otros niveles de decisión debe realizarse sobre la base de su porcentaje actual de representación femenina, ubicado en un 21% aproximadamen-

te, lo cual hace a la meta del 30% un objetivo muy pobre y permite en consecuencia ubicar un 50% de participación de la mujer como el logro equitativo que hoy por hoy debe y puede alcanzarse. De ahí la propuesta contenida en el artículo 4º del texto del proyecto presentado.

Ahora bien, excepción importante a este sistema gradual de participación se contempla en el artículo 5º respecto de los cargos de carrera, en los que no puede ser el sexo el criterio para el ingreso, permanencia y ascenso, pues ello sería contrario al espíritu de la carrera, basado en la igualdad de oportunidades y la promoción fundamentada en el mérito.

Considerando sin embargo el número creciente de mujeres que desean ingresar, permanecer o ascender en los sistemas de carrera, en el artículo 7º se ha incluido una obligación para que en los jurados encargados de evaluar y calificar las pruebas se incluyan mujeres, procurando con ello mayor equilibrio y justicia en la consideración de los candidatos que aplican para tales exámenes.

El sistema propuesto en el artículo 4º no se aplica tampoco a los cargos de elección, como serían a título de ejemplo, los de elección popular o la elección de mesas directivas en el Congreso Nacional, respecto de los cuales concurren circunstancias específicas que determinan otro tratamiento.

Los cargos que se proveen mediante el sistema de ternas o listas, que son principal aunque no únicamente los de nivel superior en la Rama Judicial, se excluyen del artículo 5º para dispensarles especial atención en el artículo 6º. Allí se contempla la obligación de incluir en las ternas al menos el nombre de una mujer, y la de considerar la conformación del órgano o corporación que se integra, para propender por la participación igualitaria de hombres y mujeres, a la hora de realizar la elección.

En el caso de elección por el sistema de listas, se hace obligatoria la inclusión de candidatos de ambos sexos en las listas y se establece una meta intermedia del 30% en la participación femenina, cuyo requisito indispensable es beneficiar la designación de mujeres exclusivamente durante el período necesario para alcanzar esa meta.

En el artículo 8º se ha propuesto facilitar la información sobre las posibilidades laborales que se encuentran en la Administración Pública, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública deberá establecer los canales necesarios con las instituciones de educación superior, a efecto de mantenerlas al día respecto de tales oportunidades. Ello es indispensable para incrementar el acceso de la mujer al mundo laboral y por ende su participación en la sociedad.

C. *Participación en la esfera privada*

Desarrollo del ámbito generoso contemplado en el título del proyecto de ley es el artículo 9º, que busca involucrar a las autoridades públicas en la promoción de la mujer en la sociedad civil, si bien se enfatiza particularmente en su gestión al interior de la empresa privada, en la cual

existen antecedentes interesantes de representación femenina en los niveles decisorios más elevados, especialmente en el sector financiero, donde las cualidades de honestidad, iniciativa y desempeño laboral eficiente, que han sido características en la mujer, son muy apreciadas.

Debe notarse que a pesar de la presencia femenina en altos niveles, los obstáculos para su ingreso a ellos subsisten, lo que determina la necesidad de trabajar para suprimirlos y abrir un espacio más generoso a la mujer. En tal sentido se estructura el artículo propuesto.

Por lo demás, se pretende con él estimular la participación de la mujer en los más altos niveles decisorios para que su influencia se sienta en el sector privado en forma paralela a como se propone en el sector público, atendiendo la tradicional dificultad de acceso que ella ha encontrado para un desarrollo profesional más elevado.

D. Plan de promoción y estímulo a la mujer

Este plan debe entenderse como el complemento útil a las medidas específicas de aplicación inmediata, como son las contempladas en los artículos 4º y 6º del proyecto, que se dirigen a terminar la discriminación de hecho que existe en Colombia y a incrementar efectivamente la participación de la mujer.

De poco vale un plan concebido para buscar un cambio de actitudes y la eliminación de prejuicios de vieja data, sino se adelantan simultáneamente las acciones concretas para hacer real y actual la influencia de la mujer.

Por ello la orientación del plan se establece bajo el entendido de que la participación se ha complementado con otras medidas específicas en el proyecto y no puede ser el objetivo exclusivo del plan, pues éste debe dirigirse a estimular el desarrollo integral de la mujer como miembro y actor fundamental de la sociedad, entendiendo eso sí que los frutos conseguidos a mediano y largo plazo con la aplicación del plan contribuirán también a mejorar cualitativa y cuantitativamente la participación femenina en todos los frentes.

Ahora bien, actualmente en Colombia la población femenina se está capacitando poco más que la masculina. Según datos del Icfes, en el quinquenio 1985-1989, egresaron de la Universidad 50.6% de mujeres, y el 51.9% de todos los graduados fueron mujeres.

Según la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, la participación de las mujeres en el sistema de educación formal ha mejorado de manera reconocible y evidente. Hoy en día, la matrícula femenina es superior a la masculina en primaria, secundaria y hasta en las universidades.

Ello se refleja en la cantidad y calidad de mujeres capacitadas, en muchos casos altamente capacitadas, que sin embargo, han visto obstaculizada su participación en los niveles más altos de decisión, y respecto de las cuales no se aplica el principio constitucional de igualdad de oportunidades.

Como anota la Consejería, a pesar de que el problema cuantitativo de acceso femenino a la educación se ha superado, el sistema educativo continúa reproduciendo una tendencia cultural en la que las mujeres ocupan posiciones subordinadas y estereotipadas en la sociedad, ligadas a su función materna y a su papel en la esfera de lo doméstico. Esto claramente afecta la posibilidad real de acceder a iguales oportunidades que los hombres, y limita su potencial de desarrollo personal.

Hacia la solución de problemas como éstos debe dirigirse el Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, en lo que respecta a sus instrumentos de educación y capacitación.

E. Otras medidas de participación

Se proponen algunas acciones adicionales como la de incrementar la representación femenina a nivel de los eventos internacionales y cursos o seminarios de capacitación en el exterior, para que la mujer participe en la adopción de decisiones políticas y económicas en igualdad de condiciones con el hombre (art. 13).

También se instruye al Gobierno sobre la búsqueda y promoción de mecanismos que estimulen la participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos, entre los cuales se destacan la mayor afiliación, la inclusión en sus cuadros u órganos directivos, la presencia en las listas para cargos de elección popular en proporciones que aseguren la posibilidad real de elección, y el establecimiento de cuotas o proporciones mínimas de obligatorio cumplimiento en cuanto a la representación de la mujer por determinado partido o movimiento político.

Sobre este último punto ya existen antecedentes interesantes en países como Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia, donde en la década de 1980 se introdujeron cupos de representación femenina en varios partidos políticos. Actualmente en América Latina se destaca el ejemplo de Argentina, cuya Ley 24.012 de 1991 o Ley de Cupo Femenino, adoptó este sistema en una proporción mínima del 30%.

En Uruguay se presentó un proyecto de ley en tal sentido, y en países como México, Paraguay y otros se ha venido discutiendo seriamente el tema.

De otro lado, el artículo 15 del proyecto del articulado que se propone está dirigido a promover la participación de la mujer campesina en forma directa en los órganos de planeación, desarrollo y toma de decisiones, como complemento a las actividades de la Política Nacional para la Mujer Campesina, aprobada en 1984 por el Conpes, que buscaba modificar las condiciones de participación de la mujer en las labores productivas mediante el acceso a la tierra, crédito, asistencia técnica y capacitación.

El artículo 16 pretende que se haga efectivo el cumplimiento de la legislación sobre igualdad de condiciones laborales, especialmente en lo que respecta a la igualdad de remuneración para trabajo igual, pues es evidente en la realidad la discriminación que ha sufrido la mujer colombiana en este aspecto.

Finalmente el artículo 17 se dirige a beneficiar las actividades de las organizaciones no gubernamentales en favor de la mujer, pues tales entidades han cumplido papel trascendental en la búsqueda de condiciones de igualdad formal y real para la población femenina. Por su parte con el artículo 18 se quiere que el Gobierno enfatice la divulgación de los derechos de la mujer y los instrumentos para hacerlos efectivos, como medio para crear conciencia sobre la igualdad de la mujer.

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito presentar a la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley estatutaria "por el cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras normas".

Representante a la Cámara por Bogotá,
Viviane Morales Hoyos,

Representante a la Cámara por el Valle.
Yolima Espinosa V.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 9 de agosto de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 033 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por las honorables Representantes Viviane Morales H. y Yolima Espinosa.

El Secretario General,
Diego Vivas Tarfur.

CONTENIDO

GACETA No. 120 - Jueves 11 de agosto de 1994
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 28 de 1994, por la cual se establece la Cuota de Fomento Algodonero, se crea un Fondo de Fomento y se dan normas para su recaudo y administración.	1
Proyecto de ley número 29 de 1994, por la cual se crea la Cuota de Fomento Porcícola y se dictan normas sobre su recaudo y administración.	3
Proyecto de ley número 30 de 1994, por la cual se desarrollan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 o General de Educación y se establece como obligatoria y fundamental la enseñanza del inglés y la informática en la Educación Básica y en la Educación Media Pública y Privada.	4
Proyecto de ley número 31 de 1994, por la cual se establece el Estatuto para la Protección del Consumidor.	5
Proyecto de ley número 032 de 1994, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) años de la fundación de la ciudad de Cartago, Departamento del Valle, rinde homenaje a la comunidad Cartagüesa y se ordena la dotación en materia de radio ayudas, la terminación y construcción de obras civiles que permitan una operación total durante las veinticuatro horas del Aeropuerto Internacional Santa Ana y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley estatutaria número 033 de 1994, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras normas.	10